



|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 08001-41-890-19-2020-00554-01 (2020-00001 S.I.) |
| PROCESO:    | Acción de Tutela/ Derecho de petición           |
| ACCIONANTE: | ELEISE SINNING CUJÍA                            |
| ACCIONADO:  | ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA              |

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada por la señora ELEISE SINNING CUJÍA contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

**I SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que el 19 de octubre de 2020 presentó petición dirigida a la ALCALDIA DISTRITAL ESPECIAL Y PORTURAI DE BARRANQUILLA (accionada) solicitando la siguiente información:

- Se expida certificación donde se le Informe de manera detallada, clara y oportuna si ya realizó todos y cada uno de los requerimientos y/o Puntos solicitados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION” en su escrito de petición de fecha 1° de octubre de 2020.
- En caso de que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya hubiese realizado todos los requerimientos solicitados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION” en su escrito de petición de fecha 1° de octubre de 2020, solicita se le expidan copias de todo el procedimiento efectuado, indicando además cual punto de cada petición fue resuelto, anexándose copia.
- Indica que el derecho de petición en comentario fue recibido a satisfacción y a la fecha no ha respuesta alguna de parte de la entidad accionada, razón por la que pide el amparo de sus derechos.

**II PRETENSIONES**

1. Pide el accionante que se tutele su derecho a interponer peticiones respetuosas a las entidades públicas y privadas, que alega está siendo vulnerado por la autoridad administrativa accionada.

**III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en la sentencia impugnada denegó la acción de tutela argumentando que en el asunto constitucional sometido a su estudio, esto por cuanto señaló que la entidad la accionada no vulneró los derechos de petición y de debido proceso se la accionante ELEISE SINNING, dado que argumentó, aún no se ha cumplido el término con el que la Alcaldía Distrital cuenta para darle el trámite a la solicitud de expedición de bono pensional. Así mismo advirtió que el ente distrital tal como lo dejó sentado en el oficio QUILLA-20- 215662 ha realizado las actuaciones propias para hacer el pago de dicho bono y así mismo se advierte que el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN hasta el momento ha adelantado las actuaciones propias de su competencia y que le corresponde a la accionante esperar que se finalice



el proceso descrito por la ley para este tipo de asuntos.

#### IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

#### V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la denegación del amparo.

##### 2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se revocará el fallo de primera instancia en el sentido que se debe resolver de fondo y de manera congruente la petición que con fecha del 1° de octubre del 2020 interpuso la accionante ante la autoridad administrativa accionada, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

##### 3. Premisa normativa:

*“(…) En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha decantado la Honorable Corte Constitucional: está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud (...)"<sup>1</sup>*

#### **4. Premisa fáctica y conclusiones.**

**4.1.** En el caso objeto de estudio, se duele la parte impugnante, que la autoridad accionada no ha respondido la petición radicada con fecha del 19 de octubre de 2020, en la cual solicitó la siguiente información:

- Se expida certificación donde se le Informe de manera detallada, clara y oportuna si ya realizó todos y cada uno de los requerimientos y/o Puntos solicitados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION" en su escrito de petición de fecha 1° de octubre de 2020.
- En caso de que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya hubiese realizado todos los requerimientos solicitados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION" en su escrito de petición de fecha 1° de octubre de 2020, solicita se le expidan copias de todo el procedimiento efectuado, indicando además cual punto de cada petición fue resuelto, anexándose copia.
- Indica que el derecho de petición en comento fue recibido a satisfacción y a la fecha no ha respuesta alguna de parte de la entidad accionada, razón por la que pide el amparo de sus derechos.

**4.2.** Pues bien, de cara a la resolución del caso concreto en esta instancia, se parte por señalar que se dejará incólume lo resuelto por el juez *a quo* en lo atinente al trámite para la emisión del bono pensional de la señora ELEISE SINNING (accionante), toda vez que resulta claro que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha dejado de cumplir con sus obligaciones legales relacionadas con la emisión del bono pensional, sino que sólo se ha restringido a comprobar los requisitos necesarios para el reconocimiento de la cuota financiera antes aludida como parte del trámite administrativo necesario para adoptar la decisión correspondiente.

Itérese sobre el punto que el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". Por consiguiente, al existir un trámite especial para la emisión del bono pensional no del caso subsumir tal solicitud a la regla que rigen el derecho de petición.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 00017 del 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.  
Calle 40 No. 44 – 80, Piso 8. Edificio Centro Cívico  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3885005 Ext 1095  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien al momento en que se interpuso la acción de tutela no existía una anomalía susceptible de provocar la afectación de los derechos constitucionales del actor, en razón a la falta de negligencia y la inexistencia de una omisión injustificada, es evidente que la extensión en el tiempo del trámite previo al reconocimiento de la cuota parte financiera pondría en riesgo las prerrogativas que la Carta reconoce a la ciudadana ELEISE SINING y es por tal sentido que se exhortará al ente territorial accionada a efectos que imparta celeridad al trámite requerido por la tutelante en caso que a la fecha de notificación de esta providencia no se haya surtido la actuación sub judice.

**4.3.** En otro punto, si bien en trámite se definió la primera instancia en el sentido que en lo atiente a la petición instaurada por la señora ELEISE SINING, de fecha 19 de octubre del 2020, no había fenecido el término con el que disponía la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para resolver lo allí petitionado, sea del caso señalar, que en el transcurso de esta segunda instancia no se ha aportado al plenario por parte de la accionada constancia alguna de haber dado resolución a lo petitionado por la actora no obstante de haberse extinguido el término con el que ordinariamente contaba para hacerlo.

Valga iterar que la observancia plena del derecho de petición no solo exige la emisión oportuna de una respuesta, sino que esta sea de fondo, completa y congruente a lo pedido, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

En este orden de ideas, se evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición de la parte actora, en lo que hace relación a su misiva, radica el día 19 de octubre del 2020, respecto de la cual no reposa en este expediente constitucional constancia que se haya dado una respuesta de fondo y mucho menos oportuna, ni acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados a lo largo de esta providencia, por lo que se revocara la sentencia de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, para que en su lugar la entidad accionada resuelva sobre los siguientes puntos:

### PETICIONES

Coherente con lo anteriormente manifestado, comedidamente solicito lo siguiente

**Primero:** Se Expida **CERTIFICACION** Donde se me Informe de manera Detallada, Clara y Oportuna si ya la Alcaldía Distrital de Barranquilla, realizo todos y cada uno de los requerimiento y/o Puntos solicitados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION” en su escrito de petición de fecha 1° de Octubre de 2020.

**Segundo:** En caso de que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya hubiese realizado todo los requerimiento solicitados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION” en su escrito de petición de fecha 1° de Octubre de 2020. Solicito se me Expidan Copias de todos el Procedimiento efectuado, indicándome además cual punto de cada petición fue resuelto y anexándome copia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** REVOCAR la sentencia de fecha diciembre 9 de 2020, proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de



tutela impetrada por ELEISE SINNING CUJÍA contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por las razones y motivos antes expuestos.

**Segundo.** ORDENAR a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita contestación clara, de fondo y congruente en relación con la petición de fecha 19 de octubre del 2020 incoada por la accionante ELEISE SINNING CUJÍA, de acuerdo a las razones esbozadas en esta providencia.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. –

**Cuarto.** REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JHON EDINSON ARNEADO JIMÉNEZ**